



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0085

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. PER1 ORG1 & Co., S. R. L.

Abogados: Licdos. PER2 y PER3

Recurrido: Magna Motors, S. A.

Abogadas: Licdas. PER4 y PER5

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ing. PER1 ORG1 & Co., S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. O1 con su domicilio social en la ADD1 provincia Santiago de los

Caballeros, representada por PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 sector Los ADD3 provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD4 sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Magna Motors, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. O2 con domicilio y asiento social en la ADD5 de esta ciudad, representada por PER7 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Ilán PER8 y PER9 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 torre ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social MAGNA MOTORS, S. A., representada por el señor PER10 FAMILIA, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSSEN-00341, dictada en fecha Veintiuno (21), del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial ING. LUIS G. LORA V., S. R. L., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el medio de inadmisión alegado por la parte recurrente, y declara inadmisile por falta de objeto la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, con todas las consecuencias legales, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA, la parte recurrida, la sociedad comercial ING. LUIS G. LORA V., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICENCIADAS PER11 PER9 y PER12 quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER13 de fecha 15 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ing. PER1 ^{ORG}& Co., S. R. L. y, como parte recurrida Magna Motors, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la entidad hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Magna Motors, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00341; b) contra dicho fallo, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, mediante la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00233, en el sentido de revocar la decisión de primer grado y decretar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por carecer de objeto. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación de la ley en cuanto a la aplicación del derecho expresado en la ley.

En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación de la ley en cuanto a la aplicación del derecho, en razón de que revocó la decisión de primer grado y dejó sin validez tres aspectos i) el mandato de devolución de la cosa litigiosa; ii) el astreinte que constriñe al cumplimiento de este y, iii) la condenación en daños y perjuicios, por lo que cada una de las anteriores partes del fallo constituyen la respuesta a un pedimento distinto, tienen una naturaleza diferente y no pueden ser revocadas antes del análisis individual de su procedencia, es decir el motivo de revocación de la sentencia fue exclusivamente la dación en pago que se suscitó entre las partes en litis, como se puede comprobar en las páginas 19 y 20 que son las únicas que contienen el fundamento jurídico de la decisión observada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la corte hizo una apreciación correcta de los hechos que le fueron sometidos al debate.

La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

en el curso de primera instancia la parte recurrida, vuelve a hacer negocio con la parte recurrida, le entrega el vehículo litigioso a cambio de otro nuevo y paga la parte restante, evidentemente que esa decisión debe influir en el curso del proceso que nos ocupa, sobre el entendido de que no es un punto controvertido entre las partes, dicha negociación, toda vez que la parte recurrente lo argumenta y la parte recurrida lo acepta, por intermedio de sus abogados, según se puede comprobar en la copia de recibo de caja no. RD. 251312, emitida por Magna Motors, S. A., de fecha 5 de febrero de 2015, por la suma dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos dominicanos 45/100 (RD16, 479.45), en ocasión de reparaciones y mantenimiento del vehículo, marca Hyundai, modelo Génesis, chasis KMHGN41EBFU014725 año 2015. Anexo factura no. 90172887, proforma no. 90172545, orden de trabajo no. 1400046849, de fecha de recepción 3 de diciembre de 2015. Así las cosas

necesariamente el recurso de apelación, debe ser acogido en cuanto al fondo, porque de no hacerlo se estaría incentivando el enriquecimiento sin causa y esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, como guardiana de la Constitución y las leyes no debe validar dicho adefesio jurídico, en razón de que como puede este órgano judicial validar la sentencia apelada, cuando ya la parte recurrida ha recibido un pago por el carro del litigio, y peor aún en el caso del astreinte que ha sido conferido por el tribunal a quo. Por todo lo establecido precedentemente procede en la especie acoger el recurso de apelación que nos ocupa, como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el medio de inadmisión alegado por la parte recurrente, y declara inadmisibile por falta de objeto la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, con todas las consecuencias legales

Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la entidad hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Magna Motors, sustentándose en que compró en dicha compañía el vehículo de motor marca Hyundai, modelo génesis, año 2008, color azul, el cual a su vez fue ingresado a los talleres de la recurrida por razones mecánicas, en fecha 20 de marzo de 2012, por presentar un sonido anormal dejando la cosa vendida bajo el dominio de la vendedora. Posteriormente, le fue entregado el vehículo, no obstante, la falla mecánica persistía, lo cual devino en que fue necesario un reingreso al taller en fecha 18 de mayo de 2012. Cabe destacar que a la fecha de la interposición de la demanda el indicado vehículo no había sido objeto de reparación, lo cual dio lugar a una puesta en mora a fin de que fuese entregado y reparado el automóvil de marras.

En ocasión de la referida acción, el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda primigenia y ordenó a la concesionaria que devolviera a su propietario de forma íntegra y en perfecto estado el vehículo mencionado. Igualmente, condenó a la entidad al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en cumplimiento en la obligación, así como también fijó la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños irrogados, debido a que el demandante original no tenía en su poder el vehículo que compró con el esfuerzo de su trabajo y, que a su vez incurrió en otros gastos para poder transportarse, lo cual le ha causado molestias, teniendo que acudir a Proconsumidor y sin conseguir solución alguna, sumado el efecto de depreciación del vehículo adquirido, el cual no había podido usar durante ese interregno.

Cabe destacar que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por Magna Motors, revocó la sentencia de primer grado y a su vez declaró inadmisibile la demanda original por falta de objeto, sustentándose en que sobrevino una dación en pago, mediante la cual la entidad Magna Motors entregó el vehículo que había generado la controversia a cambio de otro nuevo. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que, debía ser acogido el recurso, bajo el fundamento de que estaría incentivando el enriquecimiento sin causa, en razón de que la otrora apelada hoy recurrente había recibido un pago por el aludido vehículo, así como por concepto de astreinte, el cual había sido fijado por el tribunal de primer grado.

En atención a lo expuesto precedentemente, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, puesto que no obstante haber operado la dación en pago, los daños y perjuicios reconocidos por el tribunal de primer grado cuentan con todo fundamento fáctico y jurídico, pues si bien intervino una dación en pago con relación a la cosa vendida no afectaba lo relativo al reclamo de daños y perjuicios, por tener ámbitos distintos que por el hecho de que el objeto litigioso le fuera devuelto, no se afectaba la reclamación de reparación, argumentando en ese sentido que ese razonamiento no puede extenderse como causa de liberación para la empresa Magna Motors al cumplimiento de las demás obligaciones que debe a

la exponente, como es el resarcimiento de los daños y perjuicios que su incumplimiento provocó en la recurrente.

Por la trascendencia que reviste la contestación que nos ocupa y para una mejor ilustración, es pertinente destacar en orden sucesivo las siguientes instituciones propias del derecho sustantivo, a saber: la dación en pago y el enriquecimiento sin causa.

La figura de la dación en pago implica que el acreedor puede aceptar en pago otra cosa que no sea la debida. Cuando las partes convienen en una dación en pago, tienen la voluntad de extinguir una obligación, pero adoptan un modo particular de pago, que no es aquel que habría llevado al cumplimiento normal de la obligación. Sin embargo, la dación en pago no crea una obligación nueva, sino que la extingue. Por consiguiente, supone la transmisión inmediata de propiedad de la cosa dada en pago, y su entrega, su tradición instantánea. Esta figura se considera como la excepción a la regla del principio de identidad de pago, establecido en el artículo 1243 del Código Civil.

El enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho, su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada in rem verso; que, según la doctrina tradicional, para que se configure el cuasicontrato del enriquecimiento sin causa y proceda la acción in rem verso, deben configurarse los requisitos siguientes: a) un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, puede ser material, intelectual o moral; b) que el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no haya sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; y, d) que el empobrecido no tenga a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria.

En el contexto del derecho procesal la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto se concibe como aquella institución que persigue aniquilar la acción del adversario, en razón de que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula por los eventos procesales que se suscitaron en el ínterin del proceso.

En el caso que nos ocupa, conforme se deriva de la sentencia recurrida, la alzada acogió el pedimento incidental interpuesto por la otrora apelante hoy recurrida consistente en que se declare inadmisibile la demanda primigenia por falta de objeto por haber operado la dación en pago, en consecuencia, procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia y a su vez estimó que tampoco procedía la astreinte.

Conviene destacar, que en término de legalidad la sentencia impugnada es parcialmente conforme a derecho respecto a la postura asumida de la revocación de la decisión de primer grado y de la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto por haber determinado la jurisdicción de alzada que sobrevino una entrega de la cosa que se perseguía restituir incluso aceptada por el reclamante, lo cual representaba reponer la cosa vendida que originalmente había mediante la cual se repuso la cosa vendida, por lo que carecía de todo sentido y lógica procesal ordenar la restitución.

Igualmente, se retiene que la decisión recurrida es correcta en derecho, en el aspecto relativo a la improcedencia

de la astreinte, en razón de que, la pertinencia de dicha medida de carácter puramente conminatorio reviste importancia cuando se determina la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta, lo cual no se advierte en la especie, en tanto que aun cuando fue cumplido el mandato de la entrega en grado de alzada se trataba de una medida que mantenía la naturaleza de provisional.

En consonancia con la situación expuesta esta Corte de Casación estima que al decidir los aspectos enunciados la alzada asumió un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así se deriva de la interpretación de la norma en lo relativo a las reglas que conciernen a la dación en pago y sus efectos extintivos de la obligación, así como de la astreinte, puesto que carecería de todo sentido de eficacia y congruencia ordenar la devolución de un bien que fue debidamente recibido y de mantener una sanción conminatoria por ese mismo concepto que constituye un accesorio que perseguía dar respuesta a un comportamiento reticente. Tampoco era posible retener reparación en el orden material, puesto que al recibir el bien en la forma indicada no era posible derivar la noción de lucro cesante y daños emergentes, que constituyen los presupuestos que configuran la reparación en el ámbito patrimonial.

Con relación a la falta de objeto y su extensión al ámbito de los daños morales, es pertinente retener que por referirse a un aspecto que incumbe al orden extrapatrimonial de dimensión procesal de evaluación in abstracta, por tratarse de un componente de la reparación que se encuentran vinculado a un sufrimiento como producto de un estado de aflicción generada en ocasión de un evento que impacta y gravita en lo emocional, capaz de producir secuela en el orden psicológico entendiéndose como tal, el sufrimiento, la ansiedad y angustia que produjese el no haber podido disponer y disfrutar de la cosa vendida y las diversas luchas a fin de obtenerla no era posible derivar en una falta de objeto por haberse producido la entrega de la cosa en condiciones aun cuando fuese manifiestamente mejorada, y bajo el sostén de que se podía corresponder y asimilar a un eventual enriquecimiento sin causa, puesto que de un vehículo del 2008 que había sido la cosa vendida originalmente recibió la parte recurrente uno del 2015. Sin embargo, era atendible que la alzada juzgara la contestación en el aspecto de fondo de la reclamación, por el concepto enunciado, por su naturaleza extrapatrimonial, adoptando la postura que estimara correcta en derecho, ya sea para rechazar o para acoger ese aspecto de la demanda.

En esas atenciones en la delimitación de la contestación era pertinente en derecho derivar un razonamiento acorde con los diversos presupuestos planteados, debido a que precisamente ante la corte la otrora apelada hoy recurrente argumentó que “la dación en pago no implica el resarcimiento de los daños y perjuicios”, lo que significa que se trataba de un aspecto controvertido entre las partes, objeto de disparidad, por lo que, le correspondía a la alzada la obligación de estatuir, respecto a dicha situación procesal, actuando conforme a derecho. En tal virtud, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la procedencia o no de los daños y perjuicios, en su contexto moral.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00233, dictada el 30 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto concerniente a estatuir respecto a la procedencia o no de los presuntos daños morales irrogados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici